



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2019**

**ACTOR:** MOISÉS LIMA CARRASCO, EN  
SU CARÁCTER DE AFILIADO E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ SECCIONAL  
144, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



Tlaxcala de Xicohténcatl, a 6 de noviembre de 2019

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente al rubro indicado, con motivo de la demanda presentada por **Moisés Lima Carrasco**, por su propio derecho y en su carácter de afiliado e integrante del Comité Seccional 144 del Partido Político MORENA, en contra de la elección de consejeros estatales.

**G L O S A R I O**

<b>Actor</b>	Moisés Lima Carrasco.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

De las actuaciones contenidas en el expediente respectivo se obtienen los antecedentes siguientes:

- I. **Convocatoria.** El 20 de agosto de 2019, se publicó la convocatoria para la elección de 30 consejeros estatales en esta entidad federativa, a realizarse el 20 de octubre del mismo año.
- II. **Publicación.** Días previos a la elección, el Delegado de la Secretaría de Organización de MORENA Tlaxcala, publicó en el “Sol de Tlaxcala” el comunicado de las sedes para la realización de las asambleas distritales.
- III. **Celebración de asamblea.** El 20 de octubre del año en curso, se celebró la Asamblea Distrital.
- IV. **Recepción de la demanda y requerimiento.** El 24 de octubre del año en curso, fue recibido en este Tribunal, escrito signado por **Moisés Lima Carrasco, por su propio derecho y en su carácter de afiliado e integrante del Comité Seccional 144**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

**del Partido Político MORENA**, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la elección de consejeros estatales, el cual al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, se remitió a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mediante acuerdo de 28 del mes y año en curso, para que remitiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación del mismo.

- V. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio recibido el 30 de octubre del año en curso, Abundio Arias Franco, en su carácter de Delegado con funciones de encargado de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA, en el Estado, rindió informe circunstanciado y por diverso de esta propia fecha, remitió la cédula de publicitación, haciendo del conocimiento que no se apersonó ningún tercero interesado, dando cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo que antecede.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Órgano tiene jurisdicción y competente para conocer sobre las manifestaciones vertidas por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA, que aduce una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, al celebrarse la elección de consejeros estatales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte, que el juicio propuesto resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el precepto legal citado, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*(...)*

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;*

*(...)”*

En efecto, en este caso el actor reclama que la elección de consejeros estatales vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado; por lo que este Tribunal considera que la comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse en primera instancia sobre el presente medio de impugnación, ya que es promovido para controvertir actos que se atribuyen, entre otros, a órganos del Partido MORENA, consistentes en conflictos relacionados con la citada elección de consejeros estatales.

Lo anterior, toda vez que a decir del actor, las urnas fueron rellenas con boletas dobladas listas para ser depositadas, en franca violación de lo dispuesto por el artículo 26 del estatuto; que la asamblea no fue realizada bajo los principios de objetividad, transparencia y legalidad; además de que Leonardo Cruz Meléndez, ha desempeñado tres cargos en menos de un mes, esto es, ha sido Secretario de Organización, luego de ser destituido, fungió como Delegado de la Secretaría de Organización y finalmente es elegido como Consejero, lo que considera que se le ha permitido apoderarse del partido, sufriendo el mismo un menoscabo al pretender votar y ser votado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

dentro de la Asamblea Distrital realizada el 20 de octubre del año en curso.

Ahora bien, del análisis de constancias se advierte que el Actor no agotó el recurso intrapartidista procedente antes de acudir ante esta autoridad jurisdiccional para controvertir los actos reclamados, razón por la cual no dio cumplimiento al principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **9/2008**<sup>1</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la**

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

*controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.” (Énfasis añadido).*

En efecto, quien acuda a instancias judiciales a efecto de controvertir actos o resoluciones de un partido político, tiene la obligación de agotar los recursos intrapartidistas correspondientes, de lo contrario resultarán improcedentes los juicios incoados, en atención al principio de definitividad.

De ahí que, para la procedencia del juicio de la ciudadanía propuesto, resulta necesario que se agoten los recursos intrapartidarios, los cuales son los idóneos, aptos, suficientes y eficaces para dar cauce a las pretensiones del actor en su escrito de demanda, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben agotar, en primer término, los medios de defensa partidistas, para posteriormente estar en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; así como el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

1, 4, 35 y 36 de la Ley de Partidos Local, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Además, en el artículo 39, punto 1, incisos j) y k), de la Ley General de Partidos, estipula que los estatutos de los partidos políticos establecerán:

*“j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”*

Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y

hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

En ese contexto, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, puntos a, b y g, 54 y 55, del Estatuto de MORENA. A continuación, se citan las disposiciones estatutarias aplicables.

***“Estatuto de MORENA***

***CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia***

***Artículo 47. (...)***

*En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.*

***Artículo 49.*** *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

- f. *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*
- g. *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- h. *Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;*
- i. *Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- j. *Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;*
- k. *Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;*
- l. *Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;*
- m. *Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;*
- n. *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*
- o. *Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;*
- p. *Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*
- q. *Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.*

**Artículo 54.** *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días*

*después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

*(...)*

*Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.*

*(...)*

**Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Al respecto, a fin salvaguardar el derecho a la auto-organización partidaria y los mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se debe privilegiar una interpretación amplia de las normas que prevén las hipótesis de procedencia de la instancia partidista, de modo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta competente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos para la selección de los integrantes de sus órganos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

Por lo anterior, se concluye que el juicio de la ciudadanía promovido por Moisés Lima Carrasco es **improcedente**.

**TERCERO. Reencauzamiento del juicio a la instancia intrapartidista.** En virtud de lo anterior, se estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para que **de inmediato** lo sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho estime conducente.

En el entendido que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia del medio de impugnación que se deberá sustanciar en la instancia intrapartidista. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”<sup>2</sup>**.

Ahora bien, tomando en consideración de conformidad con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, el próximo 10 de noviembre del año en curso, tendrá verificativo el Congreso Estatal y Consejos Estatales, con el propósito de garantizar la resolución pronta y expedita del presente asunto, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no está obligada a agotar el término que le confiera su normatividad interna para la resolución de las controversias que le sometan a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de que se brinde certeza de manera oportuna sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evite que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, se estimen vulnerados con la determinación que

<sup>2</sup> Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

emita, al impedir ocurrir en tiempo a las instancias respectivas para disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Ello se afirma, porque aun cuando conforme a la normativa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el plazo de hasta treinta días para resolver las controversias que se sometan a su potestad, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **no necesariamente debe agotarse** todo ese plazo, dado que los órganos partidistas tienen el deber de resolver con la celeridad necesaria a efecto de posibilitar la cadena impugnativa, esto es, el ejercicio pleno del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Lo expuesto, impone a los órganos partidistas el deber de garantizar tal derecho mediante la emisión de resolución de manera pronta. En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente TET-JDC-102/2019, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y se le vincula a que **dentro del plazo de tres días** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, lo tramite y resuelva, además dentro de ese mismo plazo debe notificar al actor su resolución.

La señalada comisión jurisdiccional partidista, deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** este juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-102/2019

proceda en términos de los establecido en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena crear expedientillo, en el que obren copias certificadas de las constancias que integren el presente expediente, y en su oportunidad, previos los trámites correspondientes, se archive como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**PRESIDENTE**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

**MGDO. JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI**

**PRIMERA PONENCIA**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS**